

307 Francés, 140 Sardo, 222 Napolitano, 140 de la Luisiana que prohíbe también someter el divorcio á juicio de árbitros, 263 Holandés 134 de Vaud.

bará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.—Pasados los tres meses, solo á petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si esta no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses.—Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará esta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.—Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.—La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.—Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.—Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.—La sentencia que aprueba la separacion, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.—Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, citados en esta nota, duplicando todos los plazos fijados en ellos.—Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion los consortes insistan en el divorcio.—Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.—Arts. 246 á 260, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º cód. civ. vigente.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestion grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresion que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no solo parece poco moral, sino contrario á los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situacion de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende á la educacion de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega

“Debe ser fecho por mandado del Obispo”, ley 2, título 10, Partida 4: la 8 prohíbe meterlo en manos de árbitros y da para

al extremo de hacer conveniente la separacion, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira á los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinacion, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algun remedio á los males que sufren, les evita la vergüenza ó tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazon de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres ó acaso de entrambos.

La cuestion, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja á los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término á cualquiera hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliacion.

Por tan fundados motivos la comision estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, á fin de dar tiempo á que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dió todos los recursos que en los juicios de mayor interés. Y al fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separacion por tres años, que pueden prorogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presentes la comision para no autorizar nuevas separaciones, despues de los primeros tres años; pero se decidió á consentirlas, porque le pareció concluyente una observacion fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazon humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen á la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que á pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separacion. Inútil es decir cuanto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos: puede creerse entonces que ya no hay esperanza.—N. de los EE.

ello dos razones de poco ó ningun peso hoy dia: todo lo que era conforme al Derecho canónico. (Capítulo 3 de *Divortiiis*.)

El matrimonio es de orden y derecho público: es la fuente y base, el primero y mas sagrado interés de la sociedad; no puede, pues, quedar al arbitrio de los particulares destruir por su simple consentimiento tan altos fines é intereses: “Seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe el ome.” Ley 1, título 10, Partida 4; Vé el artículo 1720.

ARTICULO 78.

La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el juez con consentimiento de causa y á instancia del otro cónyuge suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligacion de cohabitar; quedando, sin embargo, subsistentes las demas obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado. (1)

“Ob alia seu corporis, seu animi vitia non facile admittenda separatio. Si uxorem quis habeat (ait sanctus Agustinus) sterilem vel defformem corpore, sive debilem membris, vel caecam, vel surdam, vel claudam, vel si quid aliud, sive morbi et doloribus, languoribusque confectam eet quidquid (excepta fornicatione) cogitari potest vehementer horribile, pro fide et societate sustineat: nec ob supervenientem lepram liberum et dimittere conjugem, capitulo 2 de conjug. Leprosorum; ni

1. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.—Art. 261, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º cód. civ. vigente.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comision reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra; porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano á sufrir contra su voluntad, dejó á la prudencia del juez suspender la cohabitacion sin tocar á las demas condiciones del matrimonio.—N. de los EE.

porque uno de los cónyuges haya sido condenado por algun delito, capítulo 2 de *Divortiiis*.

Elizondo, tomo 7, capítulo 13, número 19, dice: “La enfermedad contagiosa de uno de los cónyuges, de la cual amenace peligro de vida al otro, como sucede al morbo gálico, á la fiebre ética, á la lepra y otras causas igualmente graves, es suficiente motivo para el divorcio, probándose aquellas, no por sola la fe de los testigos, y si por la deposicion de los peritos que han de reconocer al paciente y deponer de su insanabilidad; pues en otros términos, cualquiera separacion debe ser por el tiempo que necesite el enfermo para su perfecta curacion, y no mas.

Nuestro artículo no llega á tanto: el divorcio no tendrá lugar en estos casos: el juez solo podrá suspender la cohabitacion para ocurrir al peligro del contagio, quedando empero salvas las demas obligaciones para con el esposo desgraciado.

Sin embargo, el juez deberá ser mas circunspecto aun en el usode esta facultad: uno de los fines del matrimonio es el *mutuum vitae adjutorium*, y no se llena suspendiendo la cohabitacion, y dificultando con esto la ayuda y los consuelos cuando son mas necesarios.

El objeto principal del artículo es fijar este punto dudosa hasta por [Derecho canónico, negando absolutamente el divorcio, aun cuando la enfermedad contagiosa sea incurable. Su disposicion es arreglada á lo que generalmente se practica: todo esposo delicado calla, sufre, ayuda y consuela en semejantes casos: el del mal venéreo deberá ser una escepcion por culpable, y envolver una injuria grave.

Vé al número 2 de nuestro artículo 76, los de Vaud, Austriaco y Bavaro sobre los casos de este artículo.

ARTICULO 79

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él (1).

1. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.—Art. 262, tít. 5, cap. 5, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

La querrela solo se concede al agraviado: nadie puede adquirir accion ó derecho por su delito ó falta. Esto por lo que hace al esposo culpable: los demas, callando el agraviado, no serán admitidos á demandar el divorcio, y ni el juez mismo podrá pronunciarlo, aunque proceda de oficio, como puede suceder en los casos de lesiones corporales, y tentativas ó acechanzas contra la vida. "Non los puede ningun otro acusar si non ellos mismos uno á otro." Ley 2, título 9, Partida 4; véase el artículo 381 del Código penal.

ARTICULO 80.

La reconciliacion pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entienda ó haya entendido de la causa (1).

972 Frances, 223 Napolitano, 149 de la Luisiana, 139 de Vaud, 271 Holandes, el cual añade: "La ley presume la reconciliacion, cuando el marido cohabita con su muger despues de haber dejado el domicilio comun:" pero todos estos Códigos solo dicen que la *accion de divorcio se estingue* por la reconciliacion, sin estenderse al caso de ejecutoria.

"*Ejus est non nolle, qui potest velle.*" la 3 de *regulis juris*. "*Injuriarum actio dissimulatione abolitur.*" Ley 11, párrafo 1, título 10, libro 47 del Digesto.

1. La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.—La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.—Arts. 263 á 265, tit. 5, cap. 5, lib. 1º cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Si despues la quisiese perdonar el marido, que lo pueda facer, é vivan en uno, é se ayuntan carnalmente, como si non fuesen departidos." Ley 2, título 9, Partida 4, tomada del capítulo 10, Novela 134, y esto dice Van Espen, número 9, capítulo 2, título 15, parte 2, podia hacerse de propia autoridad segun derecho civil y canónico, por que á nadie está prohibido renunciar á su derecho.

La ley y autor citados hablan aun del caso de haber recaido sentencia, como que en esta materia *nunquam transibat in rem judicatum*, y antes bien el juez eclesiástico debia *ex officio* amonestar frecuentemente á los cónyuges para la reconciliacion.

Yo entiendo, sin embargo, que es mucho mas conveniente que no se haga en este caso por autoridad privada la reunion de los esposos divorciados. Es bien natural que cada cosa se anude ó estreche como se desanudó ó aflojó: la reunion con la intervencion de la autoridad judicial es mas solemne y propia de la dignidad del matrimonio: será por lo mismo mas estable; se evitarán escándalos, se asegurará la legitimidad de la prole que sobrevenga, y parece finalmente mas conforme á la letra y espíritu del artículo 1361.

El artículo 110 Austriaco dice: "Los esposos separados no podrán reunirse sino despues de haberlo puesto en noticia del tribunal."

Pone término al juicio: y estingue tambien la accion antes de deducirla en juicio, aunque en este caso, mas bien que *reconciliacion*, hay *remision ó perdon de la ofensa*. El perdon puede ser espreso ó tácito: los hechos significan mas que las palabras, y en caso de duda y contestacion al juez solo tocará apreciarlos: su prueba incumbirá al que la alega. Sobre este punto deberá observarse lo mismo que sobre la remision espresa ó tácita de las injurias para el efecto de estinguir su accion: en los dos se trata de un derecho privado.

La ejecutoria: ve lo arriba espuesto y loa artículos 350 y 351 del Código penal.

SECCION II.

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
CONSIGUIENTES Á LA DEMANDA DE DIVORCIO.

ARTICULO 81.

Al admitir la demanda de divorcio ó antes si hubiese urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1º *Separar los cónyuges en todo caso.*

2º *Depositar la muger cuando el marido lo pidiere y hubiese causa suficiente para ello.*

3º *Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 82 y 84.*

4º *Señalar alimentos á la muger y á los hijos que no queden en poder del padre.*

5º *Dictar las medidas convenientes, para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la muger.*

Esta disposicion se limita al caso que sea la muger quien impida el divorcio.

6º *Decretar, en su caso, las precauciones indicadas en el capítulo 1, título 3, libro 3 de este código (1).*

1. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:—1º Separar á los cónyuges en todo caso:—2º Depositar en casa de persona decente á la muger, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la muger, esta no se depositará sino á solicitud suya:—3º Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:—4º Señalar y asegurar alimentos á la muger y á los hijos que no queden en poder del padre:—5º Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la muger:—6º Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mugeres que quedan en cinta.—En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito del divorcio; pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.—En todo ju-

Viene á ser el 267 Frances al 271 con alguna variacion, 144 al 148 de la Luisiana, 136 al 138 de Vaud, 267 al 270 Holandes.

Número 1. Sea cualquiera la causa por que se pida el divorcio: la cohabitacion en tales circunstancias seria un peligro y escándalo permanentes. El artículo es terminante en este punto, y nada deja al discreto arbitrio del juez: no deberá, pues, admitir la fianza ó causacion de *non offendendo*, que hasta ahora se admitia algunas veces al marido.

Número 2. Bien sea la muger demandante ó demandada porque puede demandar maliciosamente para gozar de mayor libertad y sin ánimo de proseguir la demanda.

Cuando el marido. Puede tambien la misma muger pedir el depósito ó secuestro, dando en ello una muestra de honestidad y delicadeza.

Y hubiese causa suficiente. A pesar de la latitud que por estas palabras se dá al juez deberá ser muy circunspecto para negar el depósito pidiéndole el marido, y dejando al arbitrio del mismo juez la designacion de la casa honesta en que haya de hacerse.

cion de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al ministerio público.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.—Arts. 266, 267 y 277 á 279, tit. 5, cap. 5, lib. 1º cód. civ. vigente.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que mas adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos; ya en favor del cónyuge inocente; ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantir la filiacion del hijo no nacido. Al mismo tiempo que se priva al culpable de los derechos paternos, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte ó en consideracion á este, se le deja la propiedad y la administracion de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad despues de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés: la muerte de uno de los cónyuges le pone término; y durante él y aun despues de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de las partes estingue la accion y pone fin al divorcio.—N. de los EE.

Así se ha practicado hasta ahora por decoro del mismo matrimonio; y la muger que en tales circunstancias lo resistiese, daría una muy triste idea de sí propia.

Tengo por muy justo el artículo 269 Frances: no acreditando la muger que vive en la casa designada, puede el marido negarse á los alimentos, y hacerla declarar decaída de su demanda.

Número 3. En caso de duda debe deberá preferido el padre, porque goza de hecho y de derecho de la patria potestad. De todos modos, el juez al acordar esta medida, no debe perder de vista que tiene por único objeto la mejor educacion y bienestar de los hijos.

Número 4. Porque el marido entretanto es el legítimo administrador de los bienes del matrimonio; vé el artículo 60 y lo en él espuesto. Los alimentos han de ser competentes, atendidos los bienes y calidad de uno y otro cónyuge.

Número 5. Está conforme con lo dispuesto en los artículos 1294, 1356 y 1358.

Como, declarado el divorcio por culpa del marido, habrá lugar á la separacion de bienes y liquidacion de la sociedad conyugal es necesario dictar medida preventiva para que el marido no haga ilusorias las disposiciones definitivas de los artículos citados.

Aun cuando no se hayan tomado estas medidas preventivas, será nulo todo lo hecho por el marido en fraude de los derechos de la muger: vé el artículo 1337.

Número 6. Vé lo que digo al fin del artículo 799.

SECCION III.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

ARTICULO 82.

Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos, ó se pondrán bajo el poder y proteccion del conyuge no culpable.

Si ambos cónyuges fueren culpables, se proveerá á los hijos de tutor, en conformidad á lo que se dispone en los capítulos 3 y 4, título 8 de este libro.

Los hijos menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal no dispusiere otra cosa. (1)

302 Frances, 156 de Vaud, 284 Holandes, que sin embargo deja al padre y á la madre los derechos inherentes á la patria potestad y á la tutela, y 155 de la Luisiana.

“El que non fué en culpa (los hijos) deve criar é aver en guarda.” Ley 3, título 19, Partida 4, y aunque impone al esposo culpable, si es rico, la obligacion de dar de lo suyo con que crien los hijos, mayores ó menores de tres años, habrá de regir el siguiente artículo 83, y el 1356 que hace comun á los esposos dicha obligacion: la ley de Partida no hace si no repetir el capítulo 7 de la Novela 117.

De tutor: salvo siempre lo que se dispone en el artículo 84.

Menores de treinta años: hasta esta edad se reputa ser el tiempo de la lactancia; ley 9, título 47, libro 8 del Código, y la citada 3 de Partida: por lo mismo es una obligacion natural de la madre el mantenerlos durante ella.

Por si la madre no criase el hijo á sus pechos, la lactancia entrará en la clase general de alimentos y seguirá su condicion: el artículo 142 Sardo estiende la lactancia á cuatro años.

ARTICULO 83.

El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tiene para con sus hijos aunque pierdan la patria potestad. (2)

Conforme con el 356 y 1357.

La pérdida de la patria potestad es una

1.° Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor.—Art. 268, tit. 5, cap. 5, lib. 1.° cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.—Art. 270, tit. 5, cap. 5, lib. 1.° cód. civ. vigente.—N. de los EE.

pena, y por la pena pueden perderse derechos, nunca dispensarse obligaciones: subsistirán, pues las de los padres culpables para con sus hijos inocentes.

ARTICULO 84

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 81 y 82, los tribunales podrán acordar, á petición del consejo de familia, cualquiera providencia que por circunstancias particulares se considere beneficiosa á los hijos.

En todo caso, si los padres divorciados por algunas de las causas señaladas en los números 1 y 2 del artículo 76 proveyesen, de comun acuerdo, al cuidado y educacion de los hijos, se guardará lo que dispongan (1).

El primer párrafo es el 267 Frances y 302, 269 Holandes, 136 de Vaud, 144 de la Luisiana.

Los hijos menores é inocentes no pueden gestionar por sí en estas tristes querellas, aunque su funesto resultado haya de recaer siempre y mas principalmente sobre ellos.

Era por lo tanto obligacion del legislador tomarlos bajo su amparo, y fijar su suerte del modo que á primera vista y en términos generales parecia mas razonable y conveniente.

Esto queda cumplido en el artículo 82. Pero como sea imposible preveer todas las circunstancias particulares de cada caso, y puede haberlas en alguno tan especiales que aconsejen una escepcion de aquel artículo general en beneficio de los mismos menores, la ley reviste al juez de esta facultad discrecional, aunque limitando su ejercicio al caso de pedirlo así la familia: otro tanto habrá de decirse pidiéndolo el ministerio fiscal, si, como es probable y se practicaba en los tribunales eclesiásticos, se requiere su intervencion en las causas de divorcio: el celo é imparcialidad de este ministerio, y el cariño tan natural de la sangre, que se aviva para con seres inocentes y desgraciados,

1. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.—Art. 269, tit. 5, cap. 5, lib. 1.° cód. civ. vigente.—N. de los EE.

garantizan que nunca podrá tener lugar esta escepcion, sino en beneficio de los mismos.

En todo caso. El divorcio por estas dos causas es compatible con el amor á los hijos y con el ningun peligro moral de los mismos, lo que no sucede en los casos de los números 3, 4 y 5 del artículo 76. Confía, pues, la ley en este amor y solicitud de los padres, aunque los dos sean culpables para hacer enmudecer todas sus disposiciones.

ARTICULO 85.

El cónyuge que diere causa al divorcio pierde todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de este, si el divorcio se ha estimado por alguna de las causas señaladas en los números 1 y del artículo 76.

En los demas casos se les proveerá de tutor, cuando muera el padre ó madre inocente (1).

Supónose que no hubo entre los padres el acuerdo para el que están autorizados en el párrafo 2 del artículo anterior, porque si lo hubo, habrá de observarse.

Este artículo viene á ser una adición ó declaracion del párrafo 1 del 82, cuya disposicion se entra repitiendo, y luego se modifica para el caso de morir el cónyuge inocente, cuando el divorcio tuvo por causa el adulterio ó la sevicia.

La razon de la diferencia entre estos dos casos y los demas del artículo 76 queda ya espuesta en el anterior.

ARTICULO 86.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte, ó por cualquiera otra persona

1. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas 3.ª, 5.ª, y 6.ª señaladas en el art. 240.—En los demas casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.—Arts. 271 y 272, tit. 5, cap. 5, lib. 1.° cód. civ. vigente.—N. de los EE.